

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.

Materia: Contencioso - Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdas. Marcía Romero, Milagros Sánchez Jiménez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

Recurrida: Rosa María Del Rosario Balaguer Castillo.

Abogados: Licdos. Víctor Lora Pimentel y José E. Severino Gil.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcía Romero abogada de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Lora Pimentel, por sí y por el Lic. José E. Severino Gil, abogados de la recurrida la señora Rosa María Del Rosario Balaguer Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2018, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. José E. Severino Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0025095-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 6 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de julio de 2017, la señora Rosa María del Rosario Balaguer Castillo interpuso una acción en repetición o reembolso con el objeto de la devolución de los Impuestos por Doble Transferencia de Inmueble no realizada; **b)** que para conocer de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción en Repetición o Reembolso, interpuesta por la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, en fecha 17-07-2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la acción en repetición o reembolso, interpuesta por la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos proceda al reembolso de las sumas pagadas por concepto de Impuesto por Transferencia Inmobiliaria no realizada ascendente a los montos de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 31/100 Centavos (RD\$118,294.31) consignado en el recibo de pago núm. 01951627519-5 de fecha 11 de abril de 2012, y Setenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 68/100 Centavos (RD\$79,152.68) consignado en el recibo de pago núm. 01951628214-0 de fecha 11/4/2012, respecto a la Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Dra. Rosa María del Rosario Balaguer Castillo, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

### **En cuanto al recurso de casación (ausencia de medios ponderables);**

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte que aunque la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en sus conclusiones solicita que sea acogido su recurso, y en consecuencia que sea casada la sentencia impugnada; sin embargo, al examinar el contenido de dicho memorial también se advierte, que los medios presentados por dicha recurrente, a los que ella misma denomina como medios de defensa, no contienen agravios o críticas en contra de la sentencia impugnada sino en defensa o respaldo de la misma, por lo que inexplicablemente el desarrollo de dicho memorial más bien se corresponde con un memorial de defensa y no con uno de casación, como debió ser articulado por la parte recurrente para desarrollar los medios que fundamentaran su recurso, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, regla que constituye un presupuesto sustancial para la admisibilidad del recurso de casación;

### **En cuanto al pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida;**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento invoca los mismos argumentos que han sido advertidos por esta Corte de Casación, en el sentido de que dicho recurso no tiene sustentación legal y a la vez resulta contradictorio e inentendible, ya que la parte recurrente en vez de atacar la sentencia impugnada lo que hace es defenderla, aunque en sus conclusiones solicita que sea casada;

Considerando, que en consecuencia, luego de examinar este pedimento de inadmisibilidad y tras advertir lo que ha sido apreciado de oficio por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el presente recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, al no contener el fundamento de derecho que lo respalde, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por no reunir los requisitos contemplados por el

indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que pueda ser conocido el fondo del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en materia tributaria, se dispone que en este recurso no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2018, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.